

- Consagra como causal de nulidad la inasistencia del órgano plural (Sala o Sección) o del unipersonal a las audiencias.
- Modifica la regulación de las causales de nulidad y falta de jurisdicción.

También podría considerarse como causal de nulidad, subsanable, como se verá más adelante, la irregularidad en el pronunciamiento o suscripción de las sentencias, conforme a lo establecido en los artículos 279 y 288 del Código General del Proceso.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el artículo 121 del Código General del Proceso reproduce el artículo 9º de la Ley 1395, que consagra como un factor de pérdida de competencia, que incide en la validez del proceso, el hecho de que el órgano jurisdiccional no haya dictado sentencia de primera instancia en el plazo de un año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo o, de seis meses para la segunda instancia, a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Tribunal.

Pero aún en este caso, como los términos para fallar tienen norma explícita en el CPACA (artículos 181 y 182), la aplicación del artículo 121 en mención al proceso contencioso administrativo, no tendría lugar<sup>8</sup>. En ese caso no es posible la integración normativa que prevé el artículo 306 *ibídem* porque se encuentra regulado por el CPACA<sup>9</sup>.

Adicionalmente, con el Código General del Proceso, la nulidad por falta de jurisdicción o falta de competencia por el factor funcional o subjetivo genera la nulidad de lo actuado con posterioridad a la declaratoria de incompetencia o falta de jurisdicción, pues la actuación anterior conserva

validez. También se presenta la invalidez de la sentencia, si ésta se viere afectada por un vicio de tal naturaleza –incompetencia funcional o falta de jurisdicción–. En ambos casos el proceso debe enviarse de inmediato al órgano competente.

Son entonces dos los supuestos insubsanables en caso de falta de jurisdicción o competencia funcional: a) la sentencia, en todos los casos y; b) la actuación posterior a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia, si el juez que venía conociendo, siguiere tramitándolo.

En ese orden de ideas, sólo serán insubsanables las nulidades señaladas en el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso<sup>10</sup> y las provenientes de sentencias dictadas por funcionario sin jurisdicción o competencia funcional, regla distinta de la consagrada en el inciso final del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que incluía la falta de jurisdicción y la falta de competencia funcional, en todos los casos.

Otro tipo de irregularidades, según el párrafo del artículo 133 del Código General del Proceso, se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que el Código establece.

Estos supuestos de nulidad son aplicables al proceso contencioso administrativo, conforme al artículo 208 del CPACA, así como los principios de taxatividad, trascendencia, conservación procesal, convalidación y saneamiento, legitimación y oportunidad, que siguen informando el régimen de las nulidades.

### 3. Oportunidad.

Las nulidades, conforme con el artículo 134 del Código General del Proceso, pueden alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta, si ocurrieron en ella.

<sup>10</sup> Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia.

<sup>8</sup> En ese sentido, se encuentra el auto del 6 de agosto de 2014, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado en el proceso con radicación No. 88001-23-33-000-2014-00003-01, Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

<sup>9</sup> El artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone: “ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”